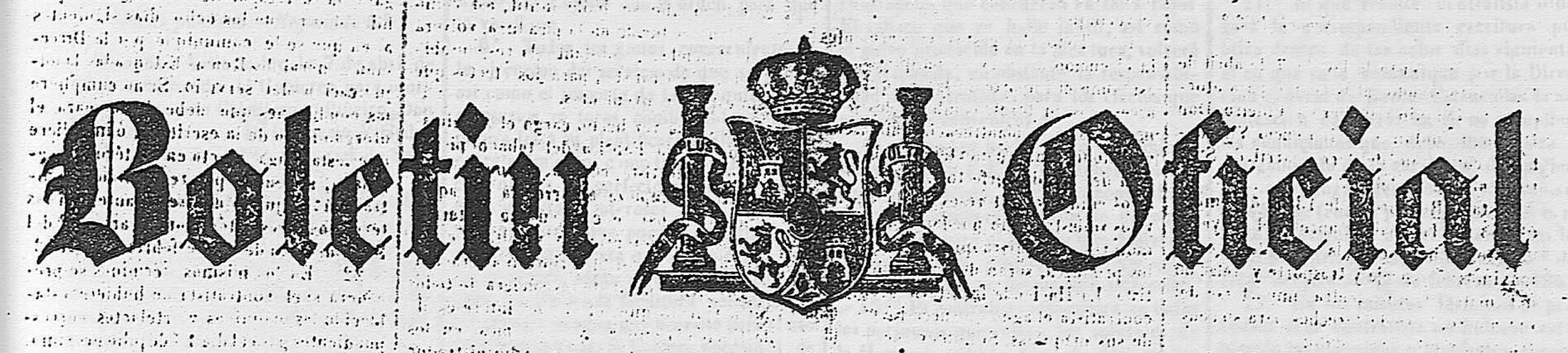
AÑO DE 1862. Sábado 18 de enero. NÚMERO 8.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Barcelona al Juez de primera instancia de Vich para procesar á D. Manuel Burch, Alcalde que fué de San Quirico de Besora, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha considerado necesaria la autorizacion que para procesar á D. Manuel Burch, Alcalde que fué de San Quirico de Besora, cree innecesaria el Juez de primera intancia de Vich.

Resulta que con motivo de haberse negado D. José Berdaguer, Oficial retirado, vecino de San Quirico de Besora, á pagar cierta cantidad que debia abonar por la enseñanza de su hijo al Maestro de instruccion primaria, á cuyo fin fué requerido por el alguacil de órden del Alcalde, mediaron contestaciones entre el Oficial y el alguacil, siendo este insultado por aquel; y como continuase resistiendo el pago y profiriendo palabras inconvenientes á presencia del Alcalde mismo dispuso este proceder contra el mencionado Berdaguer en virtud de queja del alguacil y tambien por suponerle el Alcalde culpable de desacato:

Que decretó la detencion de D. José Berdaguer en el acto, prohibiéndole que se pusiese su uniforme, segun manifestó el interesado al reclamar su fuero; y seguida la causa recayó sobreseimiento en su dia por la jurisdiccion militar, y se mandó además sacar tanto de culpa contra el Alcalde D. Manuel Burch para remitirlo al Juzgado á los efectos oportunos:

Que el Juez de primera instancia de Vich comenzó á instruir diligencias, y por su resultado comprendió, de acuerdo con el Promotor fiscal, que el Alcalde Burch podia ser responsable de los delitos de detencion arbitraria y abuso de atribuciones y que, apareciendo haberlos cometido en el ejercicio de funciones judiciales, y no como Autoridad administrativa, debia continuarse el proceso sin necesidad de autorizacion del Gobernador, en cuyo conocimiento puso su providencia con los antecedentes que la motivan:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, sostuvo la necesidad de la autorizacion, fundándose en que por no haber delinquido el Alcalde al instruir un sumario y detener preventivamente á una persona podia decirse que habia obrado como delegado de la Autoridad judicial, puesto que tambien la Autoridad política está facultada por la ley de 2 de abril de 1845 y por la de 8 de enero del mismo año para instruir sumaria por sí misma ó por sus delegados en aquellos delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes:

Por último, consultada la providencia del Juzgado por la Audiencia de Barcelona fué confirmada en todas sus partes, aceptando las razones del Juzgado en contra de la prévia autorizacion.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, según el cual los Alcaldes y sus Tenientes en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos siempre que constare que lo son ó que haya racional fundamento suficiente para presumirlos tales:

Vistos los artículos de las leyes de 8 de enero y dos de abril de 1845, citados por el Consejo provincial de Barcelona;

Considerando:

1.° Que las facultades judiciales conferidas á los Alcaldes por el reglamento provisional para la administracion de justicia y el reglamento de Juzgados de primera instancia son independientes de las que la ley de Ayuntamientos y la de Gobiernos de las provincias conceden al Alcalde y al Jefe político para perseguir delincuentes é instruir diligencias preventivas, porque en el primer caso procede el Alcalde como delegado del poder judicial y en virtud de autorizacion expresa, y en el segundo, tanto el Alcalde como el Jefe político, hacen uso de las facultades generales encomendadas á toda Autoridad pública para reprimir toda clase de excesos y adoptar con la debida oportunidad y presteza las precauciones convenientes:

2.° Que bajo tal supuesto, consta en este expediente que el Alcalde de San Quirico de Besora, creyéndose desobedecido y desacatado, instruyó desde luego diligencias criminales contra D. José Berdaguer, deteniéndole preventivamente, de cuyos hechos há lugar á deducir que obró en virtud de las atribuciones judiciales que las disposiciones anteriormente citadas conceden á los Alcaldes, siempre que se trate de perseguir delitos cometidos en su demarcacion y les fueren conocidos los presuntos reos sin que obste para estimarlo así lo dispuesto en las leyes citadas por el Consejo provincial de Barcelona, por no ser aplicables al caso presente;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al juez de primera instancia de Alcaraz para procesar al ayuntamiento de Vianos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al juez de primera instancia de Alcaráz la autorizacion que solicitó para procesar al ayuntamiento de Vianos.

Resulta que dicha corporacion y los mayores contribuyentes determinaron de comun acuerdo establecer un guarda para las viñas y sembrados de aquel distrito municipal, conviniendo en que para la dotacion de dicho guarda contribuyese cada propietario en proporcion al terreno que poseyese, y que además de su dotacion percibiese medio real que habian de abonarles los dañadores por cada cabeza de ganado que fuese aprehendida:

Que á consecuencia de este acuerdo se sacó á subasta la plaza de guarda, adjudicándose al mejor postor, ó sea al que ofreció desempeñarla por menos cantidad, dándose noticia del nombramiento al Gobernador de la provincia:

Que el guarda nombrado, sin que hubiese recaido aprobacion del Gobernador en el expediente, comenzó á ejercer su oficio; y habiendo sorprendido un hato de ganado, lo denunció; mas como el dueño se opuso á pagar la cantidad designada por el Ayuntamiento, y la Autoridad tuvo que intervenir, hasta el extremo de tratar de hacer embargo de bienes, lo cual rechazó abiertamente la mujer del dañador dirigiendo palabras ofensivas al delegado de la Autoridad, quien conceptuó prudente suspender la diligencia del embargo:

Que sobre las palabras ofensivas de que se ha hecho mérito se instruyeron diligencias sumarias; y remitidas al Juzgado de primera instancia, se sobreseyó en ellas á peticion fiscal por tratarse de injurias que no podian perseguirse de oficio; pero al propio tiempo el Juzgado, de acuerdo tambien con el Promotor, creyó deber perseguir el delito de exacciones ilegales cometido por el Ayuntamiento de Vianos en el hecho de haber impuesto, por medio de un acuerdo y sin autorizacion competente, penas pecuniarias para castigar infracciones que tiene señalada su sancion en el libro 3.° del Código penal; y en su consecuencia pidió autorizacion al Gobernador para procesar al mencionado Ayuntamiento, responsable colectivamente del indicado delito:

Que el Gobernador, despues de oir los descargos del Ayuntamiento, negó la autorizacion de conformidad con el Consejo provincial, fundandose en que la intervencion de aquella corporacion en el negocio de que se trata no tuvo otro objeto que el dar mas solemnidad al contrato del guarda con los propietarios, y en que no resultando del expediente que el Ayuntamiento haya exigido cantidad alguna á ningun vecino por consecuencia del acuerdo celebrado, puesto que el embargo de bienes proyectado no llegó á tener efecto, es evidente que no se perpetró el delito de exacciones ilegales objeto de la autorizacion:

Por último, añadia el Gobernador que si bien la Corporacion municipal se excedió de sus atribuciones al autorizar á los guardas para exigir cantidades en provecho propio, esta falta es susceptible de reparo y correccion en la esfera administrativa:

Considerando que las cantidades que el Ayuntamiento de Vianos acordó exigir en su caso á los dañadores de ganados no llegaron á hacerse efectivas, ni tampoco podria hacerse nunca responsable á aquella corporacion de la ejecucion de sus acuerdos por ser esta una de las atribuciones exclusivas del Alcalde segun la ley de 8 de enero de 1845;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 6.°

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 7 de abril de 1861 autorizando al Gobierno para otorgar á D. Joaquin Caballero y Piñeiro, Don Domingo Fontan y D. Inocencio Vilardebó la concesion del ferro-carril de Santiago al puerto del Carril:

Vista la Real orden de 13 de diciembre último por la cual se aprobó el proyecto de este camino con la tarifa de precios máximos de peaje y trasporte y relacion del material que podrá importarse del extranjero, libre de derechos para su construccion y establecimiento:

Vista la Real orden de 21 del mismo mes aprobando el pliego de condiciones particulares de esta linea; y resultando del expediente que ha sido aceptado en todas sus partes por los peticionarios de ella, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado otorgar á los expresados D. Joaquin Caballero y Piñeiro, D. Domingo Fontan y D. Inocencio Vilardebó la concesion del ferro-carril de Santiago al puerto del Carril, con sujecion á la ley y demas documentos referidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de enero de 1852.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta de 7 del actual.)

DIRECCION

GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de seis años la picadura de los tabacos que en dicho período se necesite en todas las Fábricas del reino tanto para cubrir los consumos de los picados, como para la elaboracion de cigarrillos de papel.

1.ª La Hacienda pública contrata por el término de seis años la picadura de los tabacos que se necesiten en todas las Fábricas del reino, tanto para cubrir los consumos en dicha forma de picado, como tambien para la elaboracion de cigarrillos de papel.

2.ª La operacion de picar ha de practicarse indispensablemente dentro de las localidades que en la Fábrica se designen.

3.ª El tiempo de duracion del contrato ha de empezar á contarse desde el dia en que el que resulte contratista establezca sus máquinas en las Fábricas de tabacos. Para este efecto se le concede todo el plazo que medie desde la adjudicacion del remate hasta 1.° de junio próximo venidero; pero si en este dia no tuviere establecidas las máquinas, se le exigirá la responsabilidad, ó sea el pago de la diferencia del precio en que contrate el picado al que abonen las Fábricas á los picadores.

4.ª El que resulte contratista ha de picar el tabaco con máquinas movidas por sangre ó por vapor, quedando prohibido usar cualquier otro procedimiento.

5.ª El contratista está obligado á establecer sus máquinas por lo menos en cuatro de las Fábricas del reino, siempre que se prefieran las que tengan mejores condiciones, y se apruebe por la Direccion general de Rentas Estancadas la designacion que de aquellas se hiciere. En este caso quedará obligado tambien el contratista á atender al surtido de las demas Fábricas con la debida regularidad, verificándose las remesas con guias expedidas por los Administradores Jefes y por medio del contratista de trasportes, al que será de su cuenta el pagar el importe de la conduccion al precio de la contrata con la Hacienda; pero si no le conviniere hacer uso de esta facultad, ó la Direccion no la otorgare, estará obligado el contratista á establecer las máquinas en las Fábricas restantes á los tres meses de haber ele comunicado la orden para que lo verifique.

6.ª Todos los gastos concernientes á la ejecucion del servicio de que se trata, así como el importe de las máquinas, sus accesorios, motores, combustibles y obras necesarias á su plantificacion, almacenaje y entretenimiento, como tambien la reparacion de los desperfectos que se causen á los edificios é intereses de la Hacienda, y los siniestros que puedan ocurrir en los motores, cualquiera que sea la causa que los produzca, serán de cuenta del contratista. La Hacienda facilitará solamente al contratista el agua que necesite para el uso de sus máquinas. Si hubiere necesidad de abrir pozos con este objeto, los gastos serán de cuenta del contratista.

7.ª En la ejecucion de las obras para colocar los motores, y en las demas que fueren necesarias, se sujetará el contratista á la aprobacion y direccion del Arquitecto de la Hacienda, cuyos honorarios satisfará el mismo contratista.

8.ª A la terminacion del contrato quedarán á beneficio de la Hacienda todas las máquinas, aparatos y enseres de que haga uso el contratista en todas las Fábricas.

9.ª Para que la Hacienda pueda sacar la debida utilidad de la aplicacion de las máquinas, y tener los conocimientos necesarios acerca de los mecanismos y gastos de entretenimiento, se establecerá una intervencion en todas las Fábricas, y se llevará cuenta circunstanciada de todos aquellos particulares, pudiendo tambien en tiempo oportuno introducir aprendices en el taller ó talleres del contratista para que despues de concluido el contrato sirvan á la Hacienda.

10. El contratista tiene obligacion de picar desde el dia 1.° de julio próximo, ó antes si anticipare este plazo por tener establecidas sus máquinas, todas las cantidades de tabaco que le entregue el Administrador respectivo de la Fábrica dentro de los plazos que este le señale, en justa proporcion á la cantidad de los pedidos y labores, y conforme lo requiera la conveniencia del servicio.

11. El tabaco que deba picar el que resulte contratista lo recibirá y devolverá este en sus talleres, entregándosele por los Jefes de las Fábricas perfectamente desvenado y limpio, y mezclado en la proporcion de calidades correspondiente á la ulterior aplicacion que haya de tener la picadura, y con el jugo natural ó artificial que requiera su estado de hoja y el procedimiento á que se la sujeta para que se produzca la menor cantidad posible de polvo.

12. Se considerará picadura útil para las labores todo el tabaco que devuelva el contratista á la Fábrica, cortado al cuadrado perfecto que pase por los claros de la zaranda número 8 que actualmente se usa, siempre que no esté averiada y mojada al propósito para que adquiera mayor peso, y contenga polvo, vena ó cualquiera otra cosa que no sea hoja de tabaco de iguales calidades á lo que haya recibido.

13. La cantidad de polvo y merma que como máximum será de abono al contratista no excederá del 3 por 100 en las entregas de tabacos que se le hagan en cada mes. Lo que resulte de menos quedará á beneficio de la Hacienda; y lo que resulte de mas lo pagará el contratista al precio que á coste y costas tenga el tabaco de donde proceda el polvo, segun sus mezclas y calidades; en el concepto de que nunca ni por ningun motivo tendrá derecho el contratista á que se le compense lo que unos meses pueda resultar de mas con los que en otros pueda resultar de menos.

14. Todo el tabaco que sufra deterioro en poder del contratista del picado será de cuenta del mismo, que pagará á la Hacienda su importe á coste y costas en la forma establecida para los excesos de polvo y de mermas, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar, segun las circunstancias que concurran en tales casos. El tabaco que se halle inútil, así como el polvo producido en la picadura, volverá á la Hacienda, no obstante la responsabilidad del contratista, para los efectos que esta estime convenientes.

15. Una vez hecho cargo el Administrador de la Fábrica del tabaco picado por el contratista, cesa la responsabilidad de este, y empieza á correr la de aquel funcionario para el caso en que posteriormente al hecho previsto resultare en el artículo cualquier deterioro ó alteracion.

16. El contratista responderá de todos los perjuicios que sufran los intereses de la Hacienda pública por no picar en los plazos que le designe el Administrador de la Fábrica las cantidades de hoja que le entregue, ó por retrasar el cumplimiento de sus demas obligaciones, cualquiera que sea la causa en que para ello se funde.

17. Si el contratista hiciese abandono del servicio, ó retrasase las entregas de picados una tercera parte mas del tiempo que el Administrador de la Fábrica le hubiere señalado para ejecutar esta operacion, se verificará por su cuenta una y otra cosa. En el primer caso, ó sea en el del abandono del servicio, la Hacienda utilizará los artefactos del contratista, y los completará por cuenta del mismo, si fuese necesario. En el segundo caso el Administrador de la Fábrica se hará cargo de los talleres del contratista, utilizará sus artefactos sin responsabilidad por su desmejora ó inutilizacion absoluta, y si es preciso, aumentará el personal del taller y sus dotaciones, y empleará cuantos medios extraordinarios crea conducentes al cumplimiento del servicio de la renta. En uno y otro caso el contratista pagará sin demora los gastos que por todos conceptos se hagan en vista de las cuentas justificadas que se le presentarán, donde solamente le será de abono la cantidad correspondiente á la picadura hecha, segun el precio á que quede adjudicada.

18. Para responder del buen cumplimiento del contrato, el que resulte contratista prestará una fianza en la Caja general de Depósitos de 300,000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en papel admisible para este objeto al precio que marque la cotizacion oficial de la Gaceta correspondiente al dia anterior en que la fianza se constituya, á excepcion de aquellas clases del papel que se admiten por todo su valor nominal, ó de aquellos en que el Gobierno tenga fijado un tipo para que sirvan de garantía de los servicios públicos. Además el contratista afectará á este contrato, por medio de escritura pública, todos sus bienes, derechos y acciones presentes, al de su otorgamiento, y los que con posterioridad á este acto le puedan corresponder, y se someterá para el embargo y ejecucion á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, artículo 19 de la Real Instruccion de 15 de setiembre de 1852, y demas disposiciones vigentes sobre la materia. Si el contratista termina su servicio sin responsabilidad de ninguna clase, se le devolverá la fianza, prévia justificacion de este extremo, y prévio aviso que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja general de Depósitos.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos que el del precio á que se le adjudique el servicio, ni tampoco le tendrá para que se le aumente este ó el trabajo, ni que se le indemnice ó auxilie ni á que se le prorogue el contrato, cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde.

20. Si el contratista no satisface el importe de aquello de que deba responder en el plazo que se le señale cuando se le imponga la responsabilidad, se tomará de la fianza la cantidad correspondiente, y se le retendrá del importe de las labores que posteriormente ejecute otra cantidad igual para completarla.

21. El que resulte contratista otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique por la Direccion general de Rentas Estancadas la adjudicacion del servicio. Si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, en los términos prescritos por el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

22. En los mismos términos se procederá si el contratista no hubiere establecido las máquinas y artefactos correspondientes para el dia 1.° de julio próximo.

23. El que resulte contratista dará cuenta oportunamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los artefactos y motores que establezca para picar el tabaco, expresando los resultados que unos y otros pueden dar con la claridad debida para adquirir pleno conocimiento de la utilidad de los mismos.

24. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería, siendo de advertir que la renuncia de privilegios no afecta en manera alguna á los obtenidos por invencion de máquinas ú otros aparatos aplicables al servicio de que se trata.

25. El que resulte contratista percibirá por mensualidades vencidas y liquidadas, prévia distribucion de fondos, el importe de los trabajos que ejecute al respecto del precio á que se le adjudique este servicio, y con las deducciones que correspondan. Estas cantidades las cobrará en la Depositaría de la misma Fábrica, y si por cualquier razon se demorase el pago, tendrá derecho al abono de un interes de 6 por 100 anual desde que las haya reclamado del Administrador de la Fábrica hasta que se les satisfagan.

26. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la via contencioso-administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

27. El contratista, sus representantes y dependientes de cualquiera clase que sean, están obligados á cumplir y hacer cumplir entre sí los reglamentos de la Fábrica en lo tocante á su policía y órden interior, registros y demas prácticas concernientes á la seguridad de los intereses públicos y á la moral del establecimiento, en cuyos conceptos dependerán del Administrador, que tendrá facultad de reprender pública ó privadamente, y de expulsar á los que cometan faltas que exijan semejantes correcciones, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar segun la gravedad de aquellas.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el dia 20 de febrero próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe, y Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La subasta se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los oportunos edictos y anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

3.ª En dicho dia, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, á presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presen-

ten, y por el mismo se dará lectura de ellos despues de transcurrido el período marcado para su admision.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar, préviamente á la Junta cada licitador, sea español ó extranjero, carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado 160,000 rs. en metálico ó sus equivalentes valores en las clases de papel admisibles para este objeto; y además los documentos justificativos, si fuere español, de que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas en la segunda parte del párrafo anterior, donde se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, su asistencia fuese en representacion propia, ó si fuese en nombre de otro que se halle en igualdad de circunstancias, poder en debida forma, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio. Todo pliego que carezca de cualquiera de estos requisitos, segun la condicion del licitador, no podrá ser admitido.

4.ª El precio que la Hacienda pagará por cada arroba de tabaco picado útil que elabore el contratista, y que ha de servir de base para la subasta, constará en pliego cerrado que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos á los licitadores, y de haberse leido en alta voz los que se hubieren presentado en debida forma, para solicitar acto seguido á la extension del acta la adjudicacion del servicio en favor del autor de la proposicion que mas hubiere mejorado el tipo del Gobierno. Si entre las proposiciones mas beneficiosas, con relacion al tipo del Gobierno, hubiere dos ó mas iguales, se admitirán solamente á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

5.ª Si los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision excedieren del tipo designado por el Gobierno, ó las proposiciones se hicieren en distinta forma que la del modelo contenido en este pliego de condiciones, perderán toda su eficacia, y se tendrán por nulos dichos documentos.

6.ª Si el que obtenga la adjudicacion del servicio no otorga la escritura en el tiempo prefijado, se procederá en los términos prescritos por el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Modelo de proposicion de que se hace mérito en las reglas 3.ª y 5.ª para la subasta.

D. N., vecino de   y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno núm.   fecha   y en el Boletin oficial de la provincia de   número   fecha   , y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á la picadura del tabaco que necesitan en esta forma por término de seis años todas las Fábricas del Reino, se compromete con sujecion á las mismas condiciones y requisitos á ejecutar este servicio por el precio de   rs.   cénts. (en letra) cada arroba de picadura útil para las labores de su aplicacion.

Fecha y firma del interesado.

Madrid 4 de diciembre de 1861.—José María de Osorno.

(Gaceta de 9 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 17.

Previniendo á los Ayuntamientos redacten las cuentas de fondos municipales en el papel correspondiente.

Administracion.—Negociado 5.º

Observando que la mayor parte de los Ayuntamientos no redactan sus cuentas de fondos municipales en el papel correspondiente, faltando así á lo prescrito por la ley para uso del papel sellado, y á las diferentes excitaciones hechas por este Gobierno para que se cumpla exactamente con lo prevenido en dicha ley, he resuelto recordar á los señores Alcaldes y Depositarios el cumplimiento de aquel deber; en la inteligencia de que á lo sucesivo no toleraré esta falta á no ser que se una á las referidas cuentas el equivalente papel de reintegro.

Orense 15 de enero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM. 18.

Se hace público el nombre de José Vazquez (a) Carruno por haberse sorprendido en su casa juegos prohibidos.

Vigilancia.—Negociado 4.º

En la casa de José Vazquez Alias Carruno, vecino de la Veiga, Ayuntamiento de Padrenda, se ha sorprendido el dia 1.º del corriente por el tercer Teniente de Alcalde de dicho ayuntamiento, una partida de juego prohibido. Como correccion gubernativa, aprobada despues por mi autoridad, se impuso por el Alcalde 100 rs. de multa al dueño de la casa, y á los jugadores 50 con apercibimiento para lo sucesivo.

Y en cumplimiento de lo que prescribe la disposicion 4.ª de la Real órden de 25 de mayo de 1855, se hace público en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Orense 15 de enero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM. 19.

Se encarga la busca y captura del criminal Manuel Fernandez Somoza (a) Lodeiros.

Vigilancia.—Negociado 4.º

Habiéndose fugado de la cárcel pública del partido de Bande, Manuel Fernandez Somoza, vecino de Lodeiros, parroquia de Santiago de Casardeita de la Alcaldía de Freás de Eiras, que se hallaba preso en ella por resultado de causas que contra el y otros se siguen en dicho juzgado sobre robos cometidos, cuyas señas personales se insertan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procedan por cuantos medios les sugiera su celo á la busca y captura del referido criminal, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno con toda seguridad.

Orense 15 de enero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Señas de Manuel Fernandez Somoza.

Edad 39 años, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos grandes, nariz larga gruesa, barba cerrada y castaña, cara larga, color bueno, usa patilla; señas particulares al pie de un ojo tiene una cicatriz.

CIRCULAR NUM. 20.

Se encarga la busca de una yegua.

Vigilancia.—Negociado 4.º

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca de la yegua, cuyas señas se insertan á continuacion, y que en 17 de diciembre último fué robada de la casa de Domingo Gonzalez Cacuzo, vecino de Pardornelos en Portugal; en el caso de que sea hallada, será puesta á disposicion del Alcalde de Cualedro, juntamente con la persona en cuyo poder se encuentre, si no justificase en el acto su legítima adquisicion.

Orense 15 de enero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Señas de la yegua.

Alzada siete cuartas, señalada en el labio de arriba, media estrella en la frente, calzada en las piernas de atras, color castaño, su valor 1,500 rs.

CIRCULAR NUM. 21.

Se encarga la busca de las prendas robadas en la casa de D. Domingo Castilla y la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren.

Vigilancia.—Negociado 4.º—Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca de las prendas que se expresan á continuacion, y que han sido robadas de la casa-comercio de D. Domingo Castilla de esta capital en la noche del dia 8 del corriente; poniéndolas, caso de ser habidas, á disposicion de este Gobierno, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican en el acto su legítima adquisicion, ó no fueren de reconocida honradez y arraigo.

Orense 15 de enero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Efectos robados.

Catorce pañuelos de alfombra, cuatro de capucha y los restantes sin ella, de diferentes colores y dimensiones.

Diez y seis pañuelos de lana dulce de cuadros de variados dibujos.

Un tapete de piano de fieltro de colores.

Una colcha de damasco de lana y seda, fondo verde con ramazon dorada.

TERCERA SECCION.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Don Rafael Luis de Fuentes, Secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.) y de Gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña.—Certifico: Que por el Ilmo. Sr. Director general del Registro de la propiedad se ha dirigido al Sr. Regente el anuncio oficial que dice así:

«Direccion general del Registro de la propiedad.—Habiendo empezado á transcurrir desde el dia 21 del próximo pasado mes el término de los cuarenta dias señalado por el artículo 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria como plazo improrogable, á fin de que los Registradores nombrados puedan prestar la correspondiente fianza; y debiendo por otra parte los interesados presentar sus respectivos títulos á los Regentes de las Audiencias, segun lo prevenido en el art. 283, así como los documentos que acrediten la constitucion de las fianzas, para que los Regentes puedan tomarles el juramento y librar á los Jueces de primera instancia las cartas-órdenes de posesion con arreglo á los artículos 286 y 288 del reglamento mismo, la Direccion general ha acordado prevenir por medio de este anuncio á los interesados, que pueden presentarse desde luego, por sí ó por medio de apoderado, en las dependencias de la misma Direccion á recoger los referidos títulos de Registradores, prévio el pago de los derechos correspondientes.

La Direccion por último, debe advertir á los interesados que, segun Real órden de esta fecha, se entenderá que renuncian el cargo todos aquellos individuos que no se hayan presentado á recoger sus títulos antes del dia 20 de enero de 1862; con la sola excepcion de los que hayan obtenido registros dentro del territorio de las Audiencias de las Canarias y las Baleares, á quienes se concede como plazo á los efectos indicados el que resta hasta el último dia del mes actual. Madrid 1.º de enero de 1862.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.»

Y para que conste de órden del señor Regente y para su insercion en el Boletin oficial, expido la presente que firmo en la Coruña á 7 de enero de 1862.—*Rafael Luis de Fuentes.*

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE PONTEVEDRA.

Exámenes extraordinarios para Maestros de ambos sexos, así elementales como superiores.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento de exámenes de 18 de junio de 1850, esta Junta provincial ha señalado el dia 17 de febrero próximo y hora de diez de su mañana para dar principio á los exámenes de Maestros y Maestras, así elementales como superiores.

Los aspirantes á examen presentarán en la Secretaría de esta Junta, tres dias antes por lo menos de darse principio á los ejercicios, los documentos siguientes:

1.º Solicitud al efecto en papel del sello 9.º, dirigida al Presidente de la Comision de exámenes.

2.º Fé de bautismo legalizada en su caso con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.

3.º Certificacion del Director de la Escuela normal donde hubiese estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudios si aspirase al título de elemental y tres al de superior, así como de haber observado buena conducta moral y religiosa.

4.º Otra certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la Escuela normal si no se presentase á exámen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la Escuela normal, bastará esta certificacion que comprenda los dos años anteriores al exámen.

5.º Otra certificacion que acredite el estado que tengan los interesados.

6.º Dos muestras de letra de distinto tamaño en bastarda española, si el exámen fuese para Maestro elemental, y cuatro si para superior, las mismas que deberán presentar los que aspiren á título de Maestro cualquiera que sea su categoría.

7.º Algunas labores de costura y bordado hechas por las interesadas.

Y 8.º El papel de reintegro correspondiente á los derechos del título, y el recibo de haber satisfecho los de exámen.

Pontevedra enero 11 de 1862.—E. P., *José Corzo*.—P. A. de la J., *Francisco Estevez Conde*, Srio.

Don Manuel Domingo Ferreirós, escribano de número y juzgado de Verin.—Certifico que seguida en este juzgado por todos sus trámites el pleito de tercería de dominio y de mejor derecho á instancia de Nicolasa Cid, de Rubios, contra su marido y otros, fué decidido por la sentencia pronunciada en 30 de noviembre del año próximo pasado que dice así:

En la villa de Verin á 30 de noviembre de 1861.

El Licenciado D. Joaquin Martin Carramolino Ruiz de la Bárcena, juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito de tercería de dominio y mejor derecho entre partes, de la una Nicolasa Cid, demandante, y de la otra el promotor fiscal y en rebeldía José Rodriguez, marido de aquella, y ejecutado Ramon Acebedo, Manuel Perez, Miguel Calvo, Miguel Terrazo, Cayetano Vieito, Francisco Salgado, Juan Freiguesa, Francisco Guisado y Juan Gago, por ante mí escribano de número dijo:

Resultando que Nicolasa Cid presentó en este juzgado demanda, diciendo que cuando contrajo matrimonio con José Rodriguez aportó al matrimonio los bienes comprendidos en el memorial que obra á la cabeza de estos autos; que su marido vendió parte de ellos y como él no trajo cosa alguna suya porque lo que aportó al matrimonio era de los hijos del primer matrimonio; que los bienes del marido estan hipotecados tácita y legalmente al reintegro de la dote, y caso que aquel no posea cosa alguna, quedan sujetos los bienes vendidos, y en la referida demanda pidió que se suspendiese todo procedimiento en los bienes embargados á su marido para pago de unas costas, y que se oficiase al juez de paz del Ríos para que suspendiese cuantos apremios pudiesen aparecer contra su marido.

Resultando que se confirió traslado al José Rodriguez como ejecutado y á Ramon Acebedo, Manuel Perez, Miguel Calvo, Miguel Terrazo, Cayetano Vieito, Francisco Salgado, Juan Freiguesa, Francisco Cabras y Juan Gago, como compradores de las fincas que la Cid reclama en su demanda:

Resultando que el promotor fiscal contestando á la demanda dijo que carecia de datos para impugnarla, pero que se celebrase por los trámites legales y declarar lo que fuese de justicia segun la prueba que suministrase la demandante y que habiendo sido citados todos los demandados con oportunidad, y no habiendo contestado en el término legal les acusaba la rebeldía, y el juzgado dió por contestada la demanda por parte del ejecutado Rodriguez y compradores de las fincas:

Resultando que las partes insistieron en sus pretensiones en la réplica y dúplica, y recibidos estos autos á prueba, la demandante verificó la testifical:

Resultando que los bienes raices aunque los heredaron la Nicolasa y sus hermanos segun declararon los testigos, sin embargo no pudieron decir si le habian correspondido á ella:

Resultando que José Rodriguez, marido de la Nicolasa Cid, recibió la cantidad de 740 rs. de Miguel Terrazo, como tutor y curador de aquella con mas 57 que el Terrazo habia recibido de la primera tutora de la misma:

Resultando que Nicolasa Cid aportó al matrimonio los bienes, muebles y semovientes que expresa el memorial:

Resultando que la Nicolasa llevó tambien al matrimonio los frutos que expresa el memorial, menos el tocino y grasa:

Resultando que José Rodriguez, vendió un fresno á Francisco Cabras:

Visto:

Considerando que aunque los bienes raices los heredaron la Nicolasa y sus hermanos no se ha justificado que á ella le tocaron en la partija ni que los hubiese aportado al matrimonio, ni como dotales, ni como parafarnales pudiendo muy bien haberlos adquirido el José Rodriguez de los hermanos de aquella ó de terceras personas:

Considerando que se ha justificado que José Rodriguez recibió de Miguel Terrazo como tutor de su muger Nicolasa, la cantidad de 797 rs.:

Considerando que Nicolasa Cid, llevó al matrimonio los frutos que expresa con escepcion del tocino y grasas que esta clase de bienes pertenecen á los fungibles:

Considerando que Nicolasa llevó al matrimonio los bienes, muebles y semovientes que expresa el memorial:

Considerando que bienes, muebles, semovientes y frutos que aquella ha aportado al matrimonio, son bienes parafarnales mas no dotales:

Considerando que la propiedad y administracion de los bienes parafarnales, corresponde á la muger casada:

Considerando que segun la ley 17, título 11, Partida cuarta, es potestativo en las mugeres el transferir el dominio de los bienes parafarnales al marido para que los posea como dotales ó reservarse el señorío de ellos, y que en caso de duda de si los dió ó no al marido, se presume que la muger conserva su señorío:

Vista la ley 17, tít. 11, Partida cuarta.

Fallaba que debia declarar y declaraba que no se ha probado que los bienes raices comprendidos en el memorial, sean dotales ni parafarnales de la Nicolasa Cid, y por lo tanto los declaro sujetos á las responsabilidades que tenga contra sí José Rodriguez; que debia declarar y declaraba que los bienes, muebles y semovientes que expresa el referido memorial los aportó al matrimonio la Nicolasa Cid, como parafarnales cuyo dominio la corresponda á ella sola y por lo mismo no son responsables á las deudas que haya contraido el José Rodriguez; que Nicolasa Cid debe ser reintegrada del valor de los frutos que aportó al matrimonio que aunque parafarnales se consumieron por el uso; así como de los 797 rs. que el José Rodriguez recibió de Miguel Terrazo, tutor de aquella, con preferencia á toda clase de acreedores, y se reserva su derecho á la Nicolasa Cid para reclamar la nulidad de la venta del fresno vendido á Francisco Cabras por su marido José Rodriguez;

Continúe el procedimiento contra los bienes embargados al mismo para el pago de costas á que fué condenado, teniéndose presente la preferencia declarada en esta sentencia, la que se testimoniará en el referido pago de costas; pues por ella definitivamente juzgando la que se notificará respecto de los rebeldes en la forma determinada en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil sin hacer especial condenacion de costas, así lo pronunció, mandó y firmó de que yo escribano doy fe.—Joaquin Martin Carramolino.—Ante mí, Manuel D. Ferreirós.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, libro el presente que firmo en Verin á 8 de enero de 1862.—*Manuel D. Ferreirós.*

Juzgado de Guerra de Orense.

Ignacio Perez, alguacil del juzgado de guerra de la gobernacion militar de esta provincia etc.—Certifico: hallarme requerido por el mismo juzgado para hacer pago de la cantidad de 1,192 reales que en aquel adeuda José Enriquez, de la ciudad de Orense, procedentes de la adquisicion de varios bienes que le hizo en 24 de mayo de 1860 á pagar en 25 de mayo del año próximo de 1861, y como no lo verificase, por providencia dictada en el referido juzgado en 9 de diciembre último, se acordó librar comision en forma para proceder al pago de dicha cantidad, se procedió á las diligencias de requerimiento y embargo sin que el deudor aprontase y de señalamiento del mismo se secuestraron los bienes que para el indicado pago y las nuevas costes traigo en venta despues de tasados y justipreciados segun derecho, y son los siguientes:

1.ª Al término de la Seara, tres cavaduras semiente con destino á viñedo y labradío, linda por naciente camino sendero que da servicio al campo do Prado, norte herederos de Ramon da Coba, mediodia los de D. Manuel Gallo, de Orense y poniente José Brabo; su valor líquido despues de destarada la poca renta que falta por redimir á la nacion, es el de 550 rs.

2.ª Al de la Viña, cuatro y medio ferrados semiente de monte raso, peñascal, linda norte mas de la capellanía de Aviñoa, naciente otro de D. Manuel María de Novoa, mediodia y poniente mas monte comun de esta parroquia; su valor líquido el de 78 rs.

3.ª Al de Guarin, quince y medio ferrados semiente de monte, linda norte y mediodia herederos de Antonio Gonzalez, naciente Manuel Quiroga, poniente Ambrosio Perez; su valor líquido de descontado medio moyo de vino de renta para su dominio, el de 614 rs.

4.ª Al de la Chaira siete y medio ferrados semiente de lo mismo, linda norte otro de la casa de Aviñoa, naciente Benito Gonzalez (a) Cachabol o de la Pobuadura, mediodia y poniente mas del comun de dicha parroquia, su valor líquido 294 rs.

5.ª Al de la Granja de Abajo, quince copelos y medio semiente de labradío y pasto, linda naciente José Brabo, norte herederos de Ramon da Coba, mediodia Baltasar Freijedo y poniente José Pereira; su valor líquido 120 rs.

6.ª Al de Laja tres copelos semiente á labradío y pro indiviso que posee y demarca por todas partes Ambrosio Perez; su valor líquido 43 rs.

7.ª Y por último, una casa de cantería en buen estado, compuesta de alto y bajo, con cocina, bodega y cuadras, cubierta de teja, señalada con el núm. 188, tiene de longitud setenta y tres pies lineales, por diez y siete de latitud (ó ancho) con sus rosios é independiente de otras casas, demarca por norte, naciente y poniente caminos que la rodean y por mediodia con la Sra. de D. Francisco Lopez, en precio de 1 850 rs. libres de pension que así resulta en las demas por estar redimida á la nacion.

Y para que llegue á conocimiento del público se anuncia su venta por término de veinte dias que tendrá lugar el remate al siguiente dia hábil despues del anuncio en el Boletin oficial de la provincia y en la casa de José Brabo de esta vecindad señalada con el núm. 40, adjudicando las partidas señaladas en la persona ó personas que se interesen en su adquisicion y se muestren mas beneficiosas en las posturas, cubiertas que sean las dos terceras partes de la tasa.

Para que conste se pone el presente que firmo, estando en el auditorio señalado en el lugar y parroquia de San Pedro de Cudeiro, alcaldía de Canedo á 4 dias del mes de enero año de 1862.—*Ignacio Perez.*

Ayuntamiento de Castrelo del Valle.

El reparto de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al año actual, se halla de manifiesto en la Consistorial desde esta fecha y por ocho dias mas, desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial: dentro de este término se resolverán las quejas de agravio que los vecinos y forasteros comprendidos en él soliciten.

Castrelo del Valle 8 de enero de 1862.—E. A., *Francisco Carrajo*.—*Ventura Carvallal*, Srio.

Idem de Montederramo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito perteneciente al corriente año, estará de manifiesto en esta Casa Consistorial por espacio de seis dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. En su virtud, los contribuyentes en él comprendidos podrán enterarse de sus cuotas y producir las quejas que estimen convenientes; y pasado dicho término se considerará ultimada la operacion, sin haber lugar á reclamacion alguna.

Montederramo 11 de enero de 1862.—El P., *Rosendo Bizarro.*

Idem de Villamarin.

Ultimado el repartimiento de la contribucion territorial y recargos de este distrito para el corriente año, esta corporacion acordó ponerlo de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de seis dias á contar desde el dia 18 del actual dentro del cual todos los comprendidos, así vecinos como forasteros pueden examinarle y hacer las reclamaciones que correspondan, transcurridos que sean no les serán admitidas.

Villamarin 15 de enero de 1862.—*Felipe de la Torre.*

Idem de Villardebós.

El reparto de la contribucion territorial de este distrito municipal para el presente año, estará de manifiesto en la consistorial de Ayuntamiento por término de seis dias á contar desde el tercer dia á la fecha de su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean justas y pasado que sea dicho término no les será admisible ninguna que interpongan.

Villardebós enero 13 de 1862.—*Domingo Barreiro.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.